Doctora
MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ.
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
DISTRITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

ASUNTO: Presentación del informe de Gestión de actividades realizadas al 30 de noviembre de 2020. Contrato No. CD-01-2020-2183

ALBA JENNIFER RODRIGUEZ PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 37948192, me permito informar a usted las actuaciones en las que preste asesoría y apoyo para la tramitación de las siguientes actuaciones disciplinarias:

1. DEPENDENCIA: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.
REF.: INDAGACION PRELIMINAR.
RADICADO No. 109-18
INDAGADO: FUNCIONARIOS INDETERMINADOS.
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE GESTION SOCIAL
QUEJOSO: JANIO ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ
FECHA DE LA QUEJA: 13 de Agosto de 2018
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR

ACTUACIÓN: Dentro del expediente referenciado se estudió el trámite iniciado mediante queja, en el que da cuenta de los siguientes hechos:

El señor JANIO ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ el día 13 de agosto de 2018 dirigió queja a la Dra. ANA MARIA ALJURE- Secretaria General, la cual fue remitida a esta oficina mediante oficio QUILLA-18-149900 del 17 de agosto de 2018 y recibida el día 22 de agosto de 2018.

Así mismo el día 13 de agosto de 2018 fue presentada queja anónima a la Dra. Margarita de la Hoz – PROCURADURIA REGIONAL, siendo esta enviada por competencia a esta oficina con el oficio QUILLA-18-149903 del 17 de agosto de 2018 y recibida el día 22 de agosto de 2018., dando cuenta de los siguientes hechos:

En julio de 2018 finalizó el contrato a través del cual los operadores del Distrito de Barranquilla prestaron sus servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales (HCBI).

La Alcaldía, "en una maniobra improvisada", suspendió temporalmente ese programa, vulnerando los derechos de los niños y niñas que se venían beneficiando, incumpliendo el convenio No. 406 suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su respectivo otrosí, quedando obligado el Distrito a prestar ininterrumpidamente el servicio.

El día 30 de julio de 2018 se abrió la convocatoria para ofertar el servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales (HCBI) de la modalidad comunitaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se desarrolló en el marco del convenio No. 406 de 2017 suscrito entre el ICBF y el Distrito de Barranquilla.

El día 03 de agosto de 2018 se publicaron en la página WEB de la Alcaldía los resultados donde informaron cuales fueron las fundaciones que lograron cumplir con los requisitos para ejecutar el programa HCBI, pero, según el quejoso, durante ese proceso se cometieron "…graves falencias y posibles hechos de corrupción en que podría estar incurriendo la Administración al celebrar los contratos de PRIMERA INFANCIA, más concretamente en el programa HCBI". Estas irregularidades son las siguientes:

El proceso no cumplió el cronograma estipulado al inicio de la convocatoria fechada 27 de julio de 2018, toda vez que los resultados debieron ser publicados el día 08 de agosto de 2018 y solo fueron dados a conocer el día 10 de agosto de 2018 a las 5 pm, a través de un memorando firmado por

GIOVANNI ECHEVERRI, quien no tenía las facultades para expedirlo. Además, dicho documento careció de motivación, es decir, fue un acto sin soporte técnico o jurídico, en el que no se entregaron detalles ni las consideraciones para el trabajo de calificación realizado, vulnerando todos los principios legales de la contratación pública.

No se cumplió con el cronograma estipulado y se debía verificar la transparencia con que actúo la calificadora de ese proceso, la abogada Lili Reyes de quien se decía tener amistad íntima con la representante legal de la FUNDACION CONSTRUYENDO CAMINO, señora YEINIS REALES fue seleccionada, tipificándose presuntamente el delito de tráfico de influencias. De esa íntima relación y demás ilegalidades cometidas en el proceso, tuvo conocimiento el doctor JORGE VERBEL, quien era en ese momento el jurídico de la Secretaría de Gestión Social

Se recomendó para resolver tener en cuenta las siguientes consideraciones :

De conformidad con el Decreto Acordal No.0941 de 2016, artículo 32, emanado del Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, esta Oficina es competente para conocer, instruir y fallar "*en primera instancia los procesos disciplinarios que se surtan contra servidores de la entidad y que se encuentren, jerárquicamente, en el mismo o inferior nivel…".*

La Ley 734 de 2002, en su artículo 69, al referirse a la oficiosidad y preferencia de la acción disciplinaria, establece que ésta "*se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que admite credibilidad*," o *por queja formulada por cualquier persona…,".*

La Ley 80 de 1993 en su Artículo 23 establece: Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

La ley 734 de 2002 en su artículo 73 señala que: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de la diligencia".

El presente proceso disciplinario se tramitó con fundamento a la queja presentada por el señor JANIO ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ al manifestar su inconformidad por presuntas irregularidades llevadas a cabo en la celebración de contratos de Primera Infancia, más concretamente en el programa Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales (HCBI) de la modalidad comunitaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco del convenio No. 406 de 2017 suscrito entre el ICBF y el Distrito de Barranquilla.

Con base a lo anterior, se debe determinar de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso disciplinario, si existió falta disciplinaria por parte de algún funcionario de la Secretaría de Gestión Social Distrital de Barranquilla.

En ese orden de ideas, lo primero que debe advertirse es que el quejoso no rindió la declaración jurada tendente a ratificar su queja, lo cual entraña que esa queja no sea prueba pues según la Corte Constitucional *"la queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea*

ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial… "[1] No obstante, es nuestro deber valorar las demás pruebas.

En el expediente se encuentra inserta las citaciones realizadas al quejoso por el funcionario comisionado así: Radicado No. QUILLA- 18-181940 del 27 de septiembre de 2018; QUILLA-18-192459 del 11 de octubre de 2018, recibida a través de la guía de correo No. YG206218386CO el día 12 de octubre de 2018, QUILLA-18-203066 del 25 de octubre de 2018, recibida a través de la guía de correo No. YG207652599CO el día 29 de octubre de 2018, pese a esas citaciones, el quejoso no se presentó a ratificar su queja.

De acuerdo a lo anterior, revisado el material probatorio allegado al expedientes, se observa dentro del plenario oficio de fecha 23 de noviembre de 2018 expedido por el Secretario Distrital de Gestión Social- SANTIAGO VASQUEZ VALDERRAMA, el cual indicó que el día 30 de julio de 2018 la Secretaría de Gestión Social del Distrito de Barranquilla abrió convocatoria para ofertar el servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Integrales (HCBI) de la modalidad comunitaria del ICBF en el marco del convenio No. 406 de 2017 suscrito entre el ICBF y el Distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios celebrado para garantizar la atención en esa modalidad tenía fecha de finalización 31 de julio de 2018.

En cuanto a las fechas de las etapas del proceso, se evidencia que el cronograma de fechas que se establecieron para adelantar el proceso contractual, se encuentran insertas en el documento de convocatoria para ofertar servicios de primera infancia en el Distrito de Barranquilla, el cual se relaciona a continuación:

CONVOCATORIA PRIMERA INFANCIA- HCBI	
FECHA DE PUBLICACION	**27-JULIO**
FECHA DE CIERRE	**31-JULIO**
FECHA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA	**01/08/ - 03/08**
FECHA DE EVALUACIÓN	**06-Agosto**
FECHA DE PUBLICACION DE LOS RESULTADOS	**08- Agosto**
FECHA DE ADJUDICACION DEL CONTRATO	**10- Agosto**

Respecto a lo anterior, se evidencia que debido al volumen de propuestas recibidas la Dirección de Primera Infancia- Secretaría Distrital de Gestión Social a través de Memorando dirigido a entidades convocadas al proceso de contratación-proyecto de Primera Infancia (HCBI) dispuso ampliar el plazo de evaluación de propuestas recibidas hasta el día 09 de agosto de 2018.

Ahora, en cuanto a que la FUNDACION CONSTRUYENDO CAMINOS fue seleccionada por ser la representante legal YEINIS REALES amiga de la abogada LILY REYES quien actuó como

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 1997. MP: Dr. Antonio Barrera Carbonell

calificadora del proceso HCBI; se encuentra acreditado dentro del expediente disciplinario que la señora LILY REYES participó en el proceso como contratista y que si bien es cierto la Fundación Construyendo Caminos participó en la convocatoria para Ofertar Servicios de Primera Infancia en el Distrito de Barranquilla, también es cierto que la misma no fue seleccionada; tal y como lo indicó el Secretario Distrital de Gestión Social, SANTIAGO VASQUEZ VALDERRAMA mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2018.

Del análisis anterior, se extrae que de acuerdo al material probatorio allegado al expediente disciplinario, se puede concluir la inexistencia de los hechos denunciados en la queja; por tal razón, para esta oficina es claro que la actuación desplegada por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Gestión Social estuvo acorde al procedimiento establecido en la Ley.

Así las cosas, considera esta oficina que está probada la inexistencia del hecho atribuido a personas indeterminadas de la Secretaría Distrital de Gestión Social; por tanto, procede a ordenar el archivo de la actuación disciplinaria con fundamento en las siguientes normas de la Ley 734 de 2002: Artículo 73: ´´En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad**,** o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

2. DEPENDENCIA: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.
REF.: INDAGACION PRELIMINAR RAD. 066-2018.
INDAGADO: MARIO CASTILLO ZABALETA
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
QUEJOSO: ALFONSO ROMERO JIMENEZ
FECHA DE LA QUEJA: 11 DE Julio de 2017
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR

ACTUACIÓN: Dentro del expediente referenciado se estudió el trámite iniciado mediante queja en la que se da cuenta de los siguientes hechos:
El señor ALFONSO ROMERO JIMENEZ presentó queja el día 09 de julio de 2017 ante la Procuraduría Provincial de Barranquilla contra el funcionario MARIO CASTILLO ZABALETA quien se desempeñaba como profesional universitario de la Secretaría de Movilidad Distrital (hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad vial) la cual fue remitida a la Personería Distrital de Barranquilla, siendo esta misma enviada por competencia a la Oficina de Control Disciplinario el día 22 de marzo de 2018.

Manifestó el quejoso, en su condición de adulto mayor y discapacitado que presentó excepciones legales de caducidad, prescripción, notificación indebida y cobro de lo no debido contra el mandamiento de pago MP DT-2017-022175 del 07 de febrero de 2017, que fue notificado el 16 de junio de 2017, la cual fue recibida por su hijo JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA.

Según el quejoso, las liquidaciones No. de 428635 del 01 de junio de 2012 y 614173 del 01 de junio de 2013 “presuntamente proferidas por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla no me fueron notificada nunca en debida forma, de tal forma que desconozco el contenido de estos documentos. Nunca fueron notificados es una violación del debido proceso y notificación indebida…”

Dijo el quejoso que denunció ese proceso ante los órganos de control ya que el vehículo de placas G2024 CHEVROLET modelo 1956, no rueda en la ciudad de Barranquilla desde hace más de 30 años “… y el Distrito revivió una hoja de vida de forma ilegal y el señor MARIO CASTILLO ZABALETA se niega a cerrarla en el sistema presuntamente para promover la corrupción…”

Se recomendó para resolver tener en cuenta las siguientes consideraciones :

El servidor público solo puede hacer lo que le ésta permitido y mandado[2]. En materia disciplinaria, este apotegma implica que el sujeto disciplinable, en el desempeño de su empleo, cargo o función, debe ejercer los derechos, cumplir los deberes, respetar las prohibiciones y someterse al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses establecidos en la Constitución Política y en las leyes[3].

Si obra así, el sujeto disciplinable no incurre en falta disciplinaria, definida por el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 como "… la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Con base en esas premisas, debe decidirse si se abre investigación disciplinaria, se archiva la actuación o se cita a audiencia.

La investigación disciplinaria debe iniciarse "cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria…"[4].

La decisión de archivo debe expedirse en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que (a) el hecho atribuido no existió, (b) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, (c) el investigado no la cometió, (d) existe una causal de exclusión de responsabilidad, (e) la actuación no podía iniciarse, o (f) la actuación no podía proseguirse[5].

La citación a audiencia debe efectuarse "…si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos…"[6] Estos son: demostración objetiva de la falta disciplinaria y existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado[7].

Cualquiera de estas decisiones debe adoptarse con fundamento en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso[8].

En este contexto, encuentra el Despacho que el origen de la queja disciplinaria se funda en que la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, hoy, Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, presuntamente libro mandamiento de pago de manera ilegal con base a las liquidaciones de las tasas de derechos de transito de las vigencias 2012 y 2013 respecto del vehículo de placas G2024 CHEVROLET, el cual no rodaba hace más de 30 años en el Distrito de Barranquilla.

En el presente caso se debe determinar si se cometió falta disciplinaria por parte del funcionario MARIO CASTILLO ZABALETA de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, con base a las pruebas allegadas y aportadas dentro del proceso disciplinario.

En ese orden de ideas, lo primero que debe advertirse es que el presunto quejoso no rindió la declaración jurada tendente a ratificar los hechos contenidos en la queja presentada, lo cual entraña

[2] La Corte Constitucional, en la Sentencia C-429/01, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, expresó: "En el Estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público. El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que, en principio, son limitadas. Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido.
"Este principio surge de lo dispuesto en los artículos 6, 121 y 122 del Estatuto Superior, en los que se establece que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido en la Constitución y las leyes, mientras que los funcionarios públicos solamente pueden realizar lo que en esos mismos ordenamientos expresamente se les atribuye; que *ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le asignan la Constitución y la ley*; y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento" (subrayas añadidas).

[3] Ley 734 de 2002, artículo 22.

[4] Ley 734 de 2002, artículo 152.

[5] Ley 734 de 2002, artículo 73.

[6] Ibídem, artículo 175.

[7] Ibídem, artículo 162.

[8] Ibídem, artículo 128.

que esa queja no sea prueba pues según la Corte Constitucional *"la queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial…"*[9] No obstante, es nuestro deber valorar las demás pruebas.

Al respecto, cabe decir que de acuerdo con el Mandamiento de Pago No. M.P-DT-2017022175 de fecha 07 de noviembre de 2017, allegado al plenario, se observa, que el vehículo de placas G2024 adeudaba a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial la suma de $511.928 y $407.133 correspondiente a la tasa por Derechos de Tránsito de las Vigencias 2012 y 2013. De conformidad con el Artículo 828 del Estatuto Tributario y el Art. 488 del C.P.C.

De conformidad con el Decreto N° 0924 de 2011(**Estatuto Tributario Distrital)**, artículo 173, la tasa por derechos de transito "lo constituirá, el servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta".

Según el mismo estatuto (artículo 174), los sujetos pasivos de la tasa por derechos de tránsito son los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El sujeto pasivo debe "cancelar" esa tasa "anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de movilidad", según lo estipula el artículo 178 del Estatuto Tributario Distrital. Si no lo hace, la Administración Tributaria Distrital tiene la potestad de efectuar el cobro mediante el procedimiento administrativo de cobro "que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2…"[10]

A propósito, el Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989), artículo 823, estatuye: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes".

Ese procedimiento fue adelantado por el servidor público MARIO CASTILLO ZABALETA, quien expidió el mandamiento de pago No. MP-DT-2017022175 de fecha 07 de febrero de 2017, el cual fue notificado al señor ALFONSO ROMERO JIMENEZ los días 18 de abril de 2017 y 07 de junio de 2017 a través de la Empresa de correos DISTRIENVIOS, tal y como se observa en las correspondientes guías de notificación aportadas dentro del expediente Disciplinario.

Ahora bien, sobre el particular, se encuentra aportado dentro del expediente disciplinario Resolución No. 0413 de 2018 de fecha 12 de julio de 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla; por medio de la cual eliminó el registro de unos vehículos, encontrándose entre ellos el vehículo de PLACAS G2024 de propiedad del señor ALFONSO ROMERO JIMENEZ. Lo anterior en consideración a que no se conocía el paradero de los mismos y que en ningún momento prestaron el servicio público en este Distrito, por lo tanto no existían méritos para mantener ese rodante en estado activo ya que con ello se le estaba causando un perjuicio a sus propietarios, toda vez que no era posible la realización de ningún trámite con ellos dada la imposibilidad de migar la información de esos vehículos al RUNT, razón por la cual esa entidad procedió a inactivar la matrícula de ese vehículo registralmente y a descargar las tasas por derechos de tránsito que tuvieran pendientes con la anuencia del propietario del vehículo.

Aunado a lo anterior, se evidencia dentro del plenario oficio expedido por la funcionaria BLANCA VALENCIA ARBOLEDA- Asesora de Despacho de la Oficina de Proceso Contravencional, quien indicó, que a través del área de sistemas le informaron que el vehículo automotor de placa G2024 no

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 1997. MP: Dr. Antonio Barrera Carbonell

[10] Estatuto Tributario Distrital, artículo 392.

presentaba deuda por concepto de derechos de tránsito, teniendo en cuenta que fue retirada del sistema el día 04 de agosto de 2018.

Así las cosas, es evidente que el indagado se limitó a hacer lo que le ésta permitido y mandado por la ley, esto es, no incurrió en falta disciplinaria; por consiguiente, debe decretarse la terminación y archivo definitivo del presente proceso disciplinario con fundamento en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dice: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no es atribuida en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

3. DEPENDENCIA: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.
REF.: INDAGACION PRELIMINAR RAD. 007-2018.
INDAGADO: FUNCIONARIOS INDETERMINADOS
DEPENDENCIA: GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS- SECRETARIA DE HACIENDA
QUEJOSO: ALBERTO ENRIQUE BARRANCO LEYVA
FECHA DE LA QUEJA: 28 de Agosto de 2017
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR

ACTUACIÓN: Dentro del expediente referenciado se estudió el trámite iniciado mediante queja en la que se da cuenta de los siguientes hechos:

El señor ALBERTO ENRIQUEZ BARRANCO LEYVAN el día 28 de agosto de 2017 radicó queja ante la ventanilla de atención al ciudadano, la cual fue recibida en esta oficina el día 30 de agosto de 2017. Por los siguientes hechos:

El quejoso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.170.379, copropietario de los inmuebles identificados con los números 040-285947 (Ref. Catastral 01-04-0073-0047-901) y 040-285938 (Ref. Catastral 01-04-0073-0038-901) del Distrito de Barranquilla, había solicitado hace seis meses el desembargo de dichos inmuebles y no le habían resuelto

Se recomendó para resolver tener en cuenta las siguientes consideraciones :

El sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes[11]. Todo esto se contrae a la observancia del deber funcional: "… el deber funcional abarca el cumplimiento de deberes propiamente dichos; la no extralimitación de los derechos y funciones; el respeto por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en el ordenamiento jurídico"[12]. El deber funcional puede ser comprendido "… como una armónica combinación de elementos misionales y jurídicos que posibilitan el cumplimiento de los fines del Estado, por cuanto las funciones del agente estatal se encuentran en una relación de medio a fin respecto de los mismos objetivos del Estado…"[13]

La ley 734 de 2002 en su artículo 73 señala que: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencia".

[11] Ley 734 de 2002, artículo 22.
[12] Procuraduría General de la Nación. *Justicia disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*. Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público Ediciones, 2009, p. 29.
[13] Ibídem, p. 30.

El presente proceso disciplinario se tramitó con fundamento a la queja presentada por el señor ALBERTO ENRIQUEZ BARRANCO LEYVA quien manifestó su inconformidad al indicar que desde hace seis (6) meses había solicitado el desembargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-285947 y 040-285938 y no le habían resuelto.

Con base a lo anterior, se debe determinar de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso disciplinario, si existió falta disciplinaria por parte de algún funcionario de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En ese orden de ideas, lo primero que debe advertirse es que el quejoso no rindió la declaración jurada tendente a ratificar su queja, lo cual entraña que esa queja no sea prueba pues según la Corte Constitucional *"la queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial…"*[14] No obstante, es nuestro deber valorar las demás pruebas.

En el expediente se encuentra inserta las citaciones realizadas al quejoso por la funcionaria comisionada así: Radicado No. QUILLA-18-019640 del 01 de febrero de 2018, recibida a través de la guía de correo No. YG182717518CO el día 02 de febrero de 2018; radicado No. QUILLA-18.039036 del 02 de marzo de 2018, recibida a través de la guía de correo No. YG15673440CO el día 06 de marzo de 2018, radicado No. QUILLA-18-050662 del 21 de marzo de 2018, recibida a través de la guía de correo No. YG187404879CO el día 23 de marzo de 2018 y QUILLA-18-068240 del 23 de abril de 2018, recibida a través de la guía de correo No. YG190050306CO el día 24 de abril de 2018. Pese a los reiterados llamados, el quejoso no se presentó a ratificar su queja.

Con relación a lo expuesto por el quejoso, se observa dentro del plenario que el trámite que con lleva una solicitud de desembargo dentro de un proceso coactivo, lleva un trámite riguroso, en el cual se debe verificar con antelación en los diferentes despachos judiciales (Municipales y del circuito) que no existan procesos que contengan embargos de remanentes; tal y como se logra evidenciar en el Acta No. 060 de 2017 expedida por el funcionario ANDRES BORNACELLY de la Gerencia de Gestión de Ingresos – Secretaría de Hacienda, en el cual emitió constancia que una vez revisado el sistema y expedientes de los diferentes despachos judiciales (Municipales y del Circuito) se evidenció que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-285947 no registraba embargo de remanente a cargo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 466 del CGP establece: "*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.* ***Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*** (Subrayas y negrita fuera de texto).

Respecto a lo anterior, muestra el plenario que la Gerencia de Gestión de Ingresos emitió resolución de desembargo No. 2017000005363 el día 28 de marzo de 2017, en el cual ordenó el desembargo del bien inmueble ubicado en la C58 No. 37-42 Ap 203 identificado con M.I. No. 040-285947 (Anotación No.).

Seguidamente, se observa que la Gerencia de Gestión de Ingresos- Secretaría de Hacienda Distrital, emitió oficio de desembargo No. 2017000117501 a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual le ordenó registrar la decisión de desembargo del bien inmueble identificado con M.I. No. 040-285947 (Anotación 8), emitida a través de la Resolución de desembargo No. 2017000005363.

[14] Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 1997. MP: Dr. Antonio Barrera Carbonell

Así mismo, se observa que con oficio GGI-CO-O-2017000117501 de fecha 28 de marzo de 2017, la Gerencia de Gestión de Ingresos, a través de la funcionaria LIANETH SANCHEZ HEILBRON, le comunicó al señor ALBERTO BARRANCO LEYVA (quejoso), que el predio ubicado en la C58 No. 37-42 Apto 203, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-285947 de propiedad de LEYVA RIQUETT NHORA LUZ, había sido desembargado mediante resolución No. 2017000005363 de fecha 28 de marzo de 2017, el cual fue enviado el día 04 de abril de 2017, recibido por gestión documental el mismo día y notificado el día 05 de abril de 2017 de acuerdo a la guía No. YG159428684CO de la empresa de correos 472.

De otro lado, se observa, que la funcionaria LIANETH SANCHEZ HEILBRON- Asesora del Despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos, mediante oficio No. GGI-O-CO-1354 de fecha 14 de febrero de 2018 informó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-285938 no se le había generado la resolución de desembargo, teniendo en cuenta que no tenía embargo coactivo registrado en el folio de matrícula antes mencionado.

Así las cosas, considera esta oficina que está probada la inexistencia del hecho atribuido a personas indeterminadas de la Gerencia de Gestión de Ingresos - Secretaría de Hacienda Distrital; por tanto, procede a ordenar el archivo de la actuación disciplinaria con fundamento en las siguientes normas de la Ley 734 de 2002: Artículo 73: ´´En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad**,** o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

4. DEPENDENCIA: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.
REF.: INDAGACION PRELIMINAR RAD. 073-18
INDAGADO:EVERT MENDOZA COLINA
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL
QUEJOSA: VIVIANA PATRICIA AGUERA SARMIENTO
FECHA DE LA QUEJA: 15 de noviembre 2017
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR

ACTUACIÓN: Dentro del expediente referenciado se estudió el trámite iniciado mediante queja en la que se da cuenta de los siguientes hechos:

La Secretaria Distrital de Educación, BIBIANA RINCON LUQUE, a través de oficio No.04564 de fecha 10 de abril de 2018, informó que la señora VIVIANA PATRICIA AGUERA SARMIENTO radicó queja en la Oficina de Atención al Ciudadano contra el docente EVERT JESUS MENDOZA COLINA, por los siguientes hechos:

- Encerraba a los estudiantes del grado 10° en un salón sin ventanas y a puerta cerrada y les decía *" Yo sé que no les va a arder los ojos y tal vez les cause ahogo pero no importa porque todos huelen a demonio",* acto seguido los expuso a una mezcla química a base de formol causándoles irritaciones en la piel, ojos y tos fuerte.

- Maltrataba verbalmente a los estudiantes refiriéndose a ellos con palabras denigrantes, peyorativas como: mico, mal olientes, zarrapastrosos que no se bañan, desaseados con olor a demonio y azufre, entre otras.

- Les olía el cuello a los estudiantes antes de entrar al salón para determinar quién entraba y quién no.

- Le impedía el ingreso a los estudiantes cuando no llevaban las batas para laboratorio, pero la mayoría de las veces el docente no les avisaba con anterioridad.

Exponía a los estudiantes a una sobre carga académica, exigiéndoles talleres que él no explicaba a cabalidad, los colocaba a transcribir a mano diapositivas que oscilaban entre 50 y 75, por lo que los

estudiantes se trasnochaban hasta altas horas de la noche, realizaba exámenes que eran reprobados por el 90% de los estudiantes, lo cual muestra la fallida pedagogía del docente.

Se recomendó para resolver tener en cuenta las siguientes consideraciones :

El sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes[15]. Todo esto se contrae a la observancia del deber funcional: "… el deber funcional abarca el cumplimiento de deberes propiamente dichos; la no extralimitación de los derechos y funciones; el respeto por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en el ordenamiento jurídico"[16]. El deber funcional puede ser comprendido "… como una armónica combinación de elementos misionales y jurídicos que posibilitan el cumplimiento de los fines del Estado, por cuanto las funciones del agente estatal se encuentran en una relación de medio a fin respecto de los mismos objetivos del Estado…"[17]

La Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 6° establece: Deberes. Son deberes de todo servidor público:

6. "*Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio"*

A su vez, la Ley 734 de 2002 en su artículo 73 señala que: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de la diligencia"[18].

El caso particular requiere determinar si el indagado realizó conductas o comportamientos inadecuados con los estudiantes del grado 10° de la IED Fundación Pies Descalzos para el año 2017.

En el presente caso se debe determinar si se cometió falta disciplinaria por parte del docente EVERT JESUS MENDOZA COLINA de la I.E.D. Fundación Pies Descalzos del corregimiento la Playa, con base a las pruebas allegadas dentro del proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta que en la queja se hace referencia a varios puntos relacionados con presuntos comportamientos inadecuados por parte del docente EVERT JESUS MENDOZA COLINA, se procederá analizar cada uno de ellos.

a. **Encierra a los estudiantes del grado 10° en un salón sin ventanas y a puerta cerrada, exponiéndolos a una mezcla química a base de formol causándoles irritaciones en los ojos, piel.**

De acuerdo a lo consignado en declaración rendida por NESTOR ARTURO MARTINEZ MUÑOZ (Rector), NELSON ARTURO PALOMINO, JULIETH PAOLA HERRERA MENDOZA, JORGE ANTONIO MATUTE LARA (Docentes de la IED Fundación Pies Descalzos), coincidieron al señalar que era falso que el profesor Evert encerraba a los estudiantes, ya que el salón donde funcionaba el laboratorio era cerrado porque tenía aire acondicionado y por ende debía permanecer cerrado, pero que además tenía ventanas por si se llegaban a presentar olores fuertes estas se abrieran para que los mismos salieran. Así mismo indicaron que no era cierto que el profesor Evert usara formol en la clase de laboratorio con los estudiantes.

[15] Ley 734 de 2002, artículo 22.
[16] Procuraduría General de la Nación. *Justicia disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*. Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público Ediciones, 2009, p. 29.
[17] Ibídem, p. 30.
[18] Ley 734 de 2002, artículo 73

Por otro la declaración rendida por JACKSON RAFAEL CHARTUNI BARRIOS y LUIS ENRIQUE ROMERO VILLALBA (Docentes de la IED Fundación Pies Descalzos) concuerdan al indicar que el profesor EVERT les había manifestado que a veces usaba un desinfectante que tenía una cantidad mínima de formol, con el fin de esparcir los malos olores, ya que los estudiantes llegaban oliendo a sudor al salón de laboratorio porque venían de la clase de educación física y que si fuera como dijo la señora VIVIANA habría puesto en peligro la vida de los estudiantes incluida la de él.

Así mismo, la joven MAURA SANDRITH YEPES PALENCIA, (Exalumna de la IED Fundación Pies Descalzos- Estudiante de derecho) indicó que el profesor Evert nunca los encerraba, que el salón de laboratorio era cerrado con aire para cuidar los químicos y que nunca usaron formol, nunca tuvo irritaciones en los ojos ni en la piel, hicieron en una oportunidad jabones y otras cosas, pero nunca usaron formol. Con relación a lo anterior, es claro para el despacho que tal hecho no sucedió y en consecuencia el despacho procederá su archivo y terminación.

b. Maltrata verbalmente a los estudiantes refiriéndose a ellos con palabras denigrantes.

Con relación a ello, se observa que los señores LUIS ENRIQUE ROMERO VILLALBA, ZUSLAY DEL CARMEN MANJARRES SOTO, JULIETH PAOLA HERRERA MENDOZA, JORGE ANTONIO MATUTE LARA y LUZ MARY PALENCIA ANAYA (Docentes de la IED Fundación Pies Descalzos) coincidieron en su declaración al indicar que no era cierto que el profesor EVERT maltrataba de palabra a los estudiantes, teniendo en cuenta que nunca observaron un mal trato, ya que se destacaba por su respeto hacia ellos y la comunidad educativa, con bases pedagógicas sólidas y de buen proceder, cumplidor de sus deberes, la cual les constaba que tenía un comportamiento ejemplar.

En declaración rendida por el señor NESTOR ARTURO MARTINEZ MUÑOZ (Rector de la IED Pies Descalzos), dijo que el profesor EVERT era exigente con su materia, que las expresiones de maltrato a los estudiantes no eran verídicas, que el profesor podía tener un trato exigente en sus palabras, pero las expresiones gruesas que manifestó la quejosa no las consideraba.

Así mismo, el señor NELSON ARTURO PALOMINO (Docente de Educación Física de la IED Fundación Pies Descalzos) dijo que los profesores usaban palabras de manera general como "así sudados no pueden entrar y menos con ese mal olor" pero nunca se usan palabras gruesas como las que indicó la señora VIVIANA.

De igual forma la joven MAURA SANDRITH YEPES PALENCIA, (Exalumna de la IED Fundación Pies Descalzos- Estudiante de derecho), expuso que el profesor Evert nunca utilizó términos peyorativos con los estudiantes, que se quejaba cuando llegaban de educación física sudados y como era un salón cerrado se concentraban los olores y el profesor de buena forma les decía cómo controlar esos olores, calificó al profesor como respetuoso, amable, nunca le escuchó una grosería, siempre dispuesto a colaborarle al estudiante y entregado a su clase.

Así las cosas y teniendo en cuenta las afirmaciones dadas por los testigos, se puede deducir que tal afirmación no ocurrió, por lo tanto, el despacho procederá a su archivo y terminación.

c. Les huele el cuello a los estudiantes antes de entrar al salón para determinar quién entra y quién no.

En declaración rendida por el docente NELSON ARTURO PALOMINO y la joven MAURA SANDRITH YEPES PALENCIA (Exalumna) se observa que existe concordancia al indicar los dos que era falso que el profesor les oliera el cuello a los alumnos para entrar al salón.

Así mismo, el rector NESTOR ARTURO MARTINEZ MUÑOZ dijo no creer que el profesor Evert les oliera los cuellos a los estudiantes para determinar quién entraba y quien no, pues de haber ocurrido, hubiese sido denunciado por acoso, cosa que nunca ocurrió.

De tal hecho, muestra el plenario que no fue cierto que el profesor Evert realizara tal acto con los alumnos, pues así de logró denotar más enfáticamente con la declaración de la Exalumna MAURA YEPES a quien el profesor Evert le dio clases en dicha Institución. Así las cosas, el despacho procederá a su archivo y terminación.

d. Le impide el ingreso a los estudiantes cuando no llevan las batas para laboratorio.

Con base a lo anterior, se advera dentro del plenario que las declaraciones rendidas por los docentes NELSON ARTURO PALOMINO, ZUSLAY DEL CARMEN MANJARRES SOTO, JULIETH PAOLA HERRERA MENDOZA, JORGE ANTONIO MATUTE LARA, MAURA SANDRITH YEPES PALECIA coinciden al indicar que las batas se les exigía a los jóvenes para entrar a la clase de laboratorio por seguridad.

En declaración rendida por el rector NESTOR ARTURO MARTINEZ MUÑOZ, se evidencia que el mismo indicó que la bata de laboratorio era un requisito para la seguridad de los estudiantes.

De igual forma, la docente de Química ZUSLAY DEL CARMEN MANJARRES SOTO dijo que las clases de laboratorio eran programadas y que la batas eran necesarias por seguridad de los estudiantes.

De otro lado, la docente JULIETH PAOLA HERRERA MENDOZA expuso que cuando el profesor EVERT hacia los laboratorios tenía conocimiento que los programaba con anticipación e informaba a los estudiantes, que para todos los laboratorios se requerían unos elementos básicos para entrar, como batas, guantes, mascarillas para no percibir ciertos olores que de pronto eran fuertes.

El docente JORGE ANTONIO MATUTE LARA también dijo en su declaración que la exigencia de la bata era lógico y necesario, pues a un laboratorio se entraba con la bata, y al laboratorio de física se acercaban muchos estudiantes a prestar las batas de sus compañeros porque se les había olvidado.

Así mismo la joven MAURA SANDRITH YEPES PALENCIA, dijo en su declaración que el profesor no los dejaba entrar al salón de laboratorio por seguridad del estudiante y que siempre les avisaba con una semana de anticipación, que cuando algún estudiante no la llevaba, le daba permiso para que otro compañero de otro salón se la prestara.

Respecto a lo anterior, se logra evidenciar que todos los declarantes coincidieron al indicar que para entrar a la clase de laboratorio era necesario la bata por seguridad del estudiante y que siempre el profesor les avisaba con anticipación, que cuando algún estudiante no la llevaba les daba permiso para que un compañero de otro salón se la prestara. Así las cosas, el despacho logra evidenciar que tal hecho no ocurrió, por lo tanto, procederá a su archivo y terminación.

e. Expone a los estudiantes a una sobre carga académica, los coloca a transcribir a diapositivas, realiza exámenes que son reprobados por el 90% de los estudiantes.

Respecto a la anterior aseveración, el rector NESTOR ARTURO MARTINEZ MUÑOZ señaló que su fin era que los estudiantes al momento de llegar a clases le prestaran toda la atención al profesor Evert para que no perdieran tiempo copiando y no perdieran las explicaciones, que era una actividad que ayudaba a que los estudiantes no perdieran la materia, que existen unas casillas evaluativas para todos los procesos como trabajos, talleres, libretas, exámenes, tareas, actividades de laboratorio y con eso se conformaba la nota de los periodos, por lo que un grupo nunca iba a perder el 90% de los estudiantes.

De otro lado, el docente NELSON ARTURO PALOMINO manifestó en su declaración que era cierto que el profesor Evert les mandaba a transcribir diapositivas a los estudiantes, pero no de un día para otro, que se las dejabas con mucho tiempo de antelación. Así mismo dijo que era falso que los estudiantes reprobaran el 90% de los exámenes del docente Evert.

La docente JULIETH PAOLA HERRERA MENDOZA dijo que con respecto a la exigencia académica en cuanto al número de horas que tenía el área de química estaba acorde, ya que el profesor Evert ha orientado por muchos años en la Institución y la mayoría de los egresados decían que el profesor era muy valioso en cuanto a sus enseñanzas y aprendizaje.

Así mismo, el docente LUIS ENRIQUE ROMERO VILLALBA manifestó que el profesor EVERT era una persona exigente y que el estudiante debía trabajarle y estudiarle, que era una persona estricta.

El docente JORGE ANTONIO MATUTE LARA dijo haber copiado esa firma de trabajo del profesor Evert porque le había parecido muy buena, que muchos estudiantes esperaban los dos últimos días para realizar la tarea, pero era responsabilidad de cada estudiante. Referente a las diapositivas estas las dejaba con mucho tiempo de antelación y sobre los exámenes que hacia el profesor EVERT, que reprobaban, al parecer en un 90% los alumnos, dijo que era mentira.

De igual forma la joven MAURA SANDRITH YEPES PALENCIA, (Exalumna de la IED Fundación Pies Descalzos- Estudiante de derecho), dijo que era falso que el profesor Evert dejaba las diapositivas de un día para otro, que siempre se las dejaba con un mes más o menos de anticipación para que las fueran copiando día a día, que las mayoría de las diapositivas eran dibujos y con márgenes y eso era bueno porque les ayudaba a mejorar la letra y a tener el cuaderno organizado, que en varias ocasiones varios padres de familia se quejaron de las diapositivas pero que el profesor le explicó que era para mejor entendimiento de los estudiantes y prestaran mejor atención a la explicación, además dijo que el tener las diapositivas en el cuaderno bien presentado le daba un porcentaje a cada estudiante, ya que el profesor tomaba nota de todo y calificaba todo. En cuanto a los exámenes dijo que no eran fáciles pero que no era nada del otro mundo, que después que el estudiante le estudiara ganaba los exámenes ya que el profesor explicaba muy bien. Finalmente dijo que la mayoría de sus compañeros ganaban los exámenes y que era falso que todos los estudiantes perdían.

El análisis precedente conduce a concluir la inexistencia de los hechos denunciados en contra del docente EVERT JESUS MENDOZA COLINA, ya que analizadas cada una de las pruebas allegadas al proceso disciplinario se logra evidenciar que tales hechos no ocurrieron.

Así las cosas, se decretará la terminación y archivo definitivo de la presente actuación con fundamento en lo regulado por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 que en su texto reza: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

Atentamente,



ALBA RODRIGUEZ PINZON
C.C. No. 37948192
Abogada, Contratista